

Recurso de Revisión: 01081/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, de tres de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01081/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el [REDACTED], en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tezoyuca**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, el [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **Ayuntamiento de Tezoyuca**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00023/TEZOYUCA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"LISTA, INFORMACIÓN Y OBJETIVO (DESCRIPCIÓN)) DE TODOS LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS QUE INVOLUCREN PARTICULARES, QUE ESTEN A CARGO DE LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS: -PRESIDENCIA MUNICIPAL - COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL -COORDINACIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA - SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO - TESORERIA MUNICIPAL -CONTRALORIA MUNICIPAL- DIRECCION DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURIDICOS - DIRECCION DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Recurso de Revisión: 01081/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

-DIRECCION DE DESARROLLO ECONOMICO - DIRECCION DE DESARROLLO SOCIAL -DIRECCION DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE - DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA, PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS - DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS -DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS - DIRECCION DE PLANEACION Y EVALUACION MUNICIPAL" (Sic)

SEGUNDO. En fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, remitiendo para tal efecto el archivo denominado SOL.23.jpg, que contiene el oficio UIPM035/2016, el cual por obvio de repeticiones innecesarias no se inserta, además de que será materia de análisis en la presente resolución.

TERCERO. Derivado de lo anterior, el primero de abril de dos mil dieciséis, el particular interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto impugnado y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado:

"la negativa a dar la informacion respaldándose con un oficipo que no jusriifica mi solicitud , las recientes reformas constitucionales y legales en materia de transparencia y combate a la corrupción implican una transformación esencial del ordenamiento jurídico nacional, que converge en un solo objetivo, mediante la creación de sistemas vinculados y articulados entre sí: el fortalecimiento de la rendición de cuentas, que se...El derecho de acceso a la información pública se encuentra esencialmente regido por el principio de máxima publicidad, por lo que, ante la duda al responder una solicitud formulada por un particular, resulta oportuno recordar

que este eje rector constituye uno de los pilares centrales de este derecho fundamental, explicó José Guadalupe Luna.” (sic)

En términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad:

“la negativa a dar la información respaldándose con un oficio que no justifica mi solicitud, las recientes reformas constitucionales y legales en materia de transparencia y combate a la corrupción implican una transformación esencial del ordenamiento jurídico nacional, que converge en un solo objetivo, mediante la creación de sistemas vinculados y articulados entre sí: el fortalecimiento de la rendición de cuentas, que se... El derecho de acceso a la información pública se encuentra esencialmente regido por el principio de máxima publicidad, por lo que, ante la duda al responder una solicitud formulada por un particular, resulta oportuno recordar que este eje rector constituye uno de los pilares centrales de este derecho fundamental, explicó José Guadalupe Luna” (Sic)

CUARTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, en fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió su Informe de Justificación a través del archivo electrónico rec.rev.23.jpg, mismo que se inserta a continuación:

Recurso de Revisión: 01081/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

OFICIO: UIPMS1/2016
5 de Abril de 2016

En atención a la solicitud con folio 00023/TEZOYUCA/IP/2016 en relación al recurso de revisión con folio 01081/INFOEM/IP/RR/2016, toda vez que este ha sido turnado al Comisionado Ponente, se precisa que la suscrita, no omitió dar respuesta a la solicitud del [REDACTED], ésta se encuentra a disposición de cualquiera que la requiera, señalo con claridad que lo manifestado por el ciudadano recurrente es imprecisa toda vez que la información está completa; sin embargo, el ciudadano solicitante no ha comparecido en la oficina de esta Unidad de Información Pública Municipal, atendiendo la respuesta que la suscrita le dio mediante el portal Saimex.
En virtud de lo manifestado, toda vez que no nos encontramos en ningún de los supuestos previstos en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito respetuosamente a esta autoridad, deseche la impugnación interpuesta por el ciudadano y se le requiera a éste que toda vez que la información que requirió se encuentra a disposición en esta Unidad de Información Pública Municipal, se presente en día y horario hábil para el efecto de hacerle la entrega material de las documentales requeridas.

Por lo expuesto; A usted Comisionado Ponente, le solicito:

- Primero: tenerme por presentada con la calidad ostentada con el oficio de cuenta;
- Segundo: acordar de conformidad lo peticionado, desecharlo, sobreseyendo y desestimando la impugnación que nos ocupa.

Atentamente

NADYA GOMEZ VALENCIA
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Calle Peñón 1 una sra La Ascension, Tezoyuca, Estado de México, C.P. 50880
tel.
correo electrónico:

QUINTO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión

número 01081/INFOEM/IP/RR/2016, fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 44, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la

Recurso de Revisión: 01081/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, esto es, el día diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso el primero de abril de dos mil dieciséis, esto es al sexto día hábil; descontando del cómputo del plazo los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de marzo de dos mil dieciséis por tratarse de sábados y domingos, respectivamente, así como los días veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, por haber sido inhábiles de conformidad con el Calendario Oficial aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince.

En ese sentido, al considerar la fecha en que el recurrente interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio de la presente resolución, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara, vía SAIMEX, listas, información y objetivo descripción de todos los trámites administrativos que involucren particulares a cargo de las siguientes dependencias:

- (a) Presidencia Municipal,
- (b) Coordinación de Comunicación Social,
- (c) Coordinación de Participación Ciudadana,
- (d) Secretaría del Ayuntamiento,
- (e) Tesorería Municipal,
- (f) Contraloría Municipal,
- (g) Dirección de Gobierno y Asuntos Jurídicos –
- h) Dirección de Educación y Cultura
- e) Dirección de Desarrollo Económico,
- f) Dirección de Desarrollo Social
- g) Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente
- h) Dirección de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos,
- i) Dirección de Obras Públicas,
- j) Dirección de Servicios Públicos, y
- k) Dirección de Planeación y Evaluación Municipal.

Al respecto, el Sujeto Obligado señaló, medularmente, que la información solicitada constituía un legajo considerable y que el medio electrónico señalado por él no era

Recurso de Revisión: 01081/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

idóneo para hacer la entrega material de las documentales; por lo que, le solicitó precisara si requería copias simples o certificadas y una vez realizado esto, efectuara el pago de derechos correspondiente, a fin de recoger la información solicitada.

Aunado a ello, el Sujeto Obligado informó al particular que para recoger la información debería presentarse ante su Unidad de Información y exhibir identificación oficial vigente y copia de ésta a fin de hacer la entrega a la persona que así la solicita.

Inconforme con dicha respuesta, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión de mérito, en el cual se duele, medularmente, de la negativa del Sujeto Obligado de entregarle la información.

Derivado de la interposición del recurso de revisión, el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación del que se advierte que reitera su respuesta y refiere que la información solicitada se encuentra a disposición del particular en su Unidad de Información para que acuda en horario y días hábiles.

Hecho lo anterior, esta autoridad analizó la totalidad del expediente electrónico del SAIMEX y advierte que las razones o motivos de inconformidad expuestas por el recurrente son parcialmente fundadas, en virtud de que el Sujeto Obligado no negó la información solicitada, como aduce el recurrente, por el contrario realizó el cambio de la modalidad de entrega.

Expuesto lo anterior, este Pleno considera oportuno señalar que ante los argumentos plasmados en líneas anteriores, se puede afirmar la existencia de la información y obviar el estudio las información solicitada, para garantizar el

derecho fundamental de acceso a la información del recurrente, en virtud de que resultaría ocioso estudiar la fuente obligacional que constriñe al Sujeto Obligado a contar con lo solicitado, toda vez que aceptar tenerla en su poder, tanto en su respuesta como en el Informe de Justificación, tan es así, que adujo que la misma sería entregada al recurrente ya sea en copias simples o certificadas, realizando el pago de los derechos correspondientes y previa acreditación de su identidad, es decir, el propio Sujeto Obligado al realizar el cambio de modalidad asevera que cuenta con ella.

En este sentido, este Instituto advirtió que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente son fundados, en virtud de que, en su respuesta, el Sujeto Obligado, sin causa legalmente señalada, decretó unilateralmente el cambio de modalidad de la entrega de la información previo señalamiento de requerirla en copias simples o certificadas y posteriormente previo pago de derechos, poniéndola a disposición del recurrente para su consulta *in situ*, siendo esta la materia de estudio en la que versará el presente.

Así, nuestro máximo ordenamiento jurídico establece que el derecho de acceso a la información pública deberá, a fin de hacerse efectivo, utilizar las herramientas tecnológicas tanto de los particulares como de los Sujetos Obligados, tal y como lo señalan los artículos 1, fracciones II y IV, 3, 17, 18 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que en armonía con los preceptos constitucionales determina los procedimientos a fin de garantizar y hacer accesible la información.

Recurso de Revisión: 01081/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En concordancia con lo anterior, la Ley de Transparencia citada ha establecido el uso de los medios electrónicos para garantizar el derecho de acceso a la información pública, esto es, el SAIMEX y que con ello se garantice de manera oportuna y gratuita la información solicitada por los particulares.

En el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado al cambiar la modalidad de entrega de información limita el derecho de acceso a la información pública, aunado a que no existe causa legítima para tal hecho, ya que el Sujeto Obligado debe observar lo previsto para tal efecto en el numeral CINCUENTA Y CUATRO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, cuyo texto señala:

"CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos

técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo."

(Énfasis añadido)

En tal virtud, los Sujetos Obligados deben respetar, en primer lugar, la forma en la entrega de la información seleccionada por el particular, es decir, si éste eligió el SAIMEX, el responsable de la Unidad de Información debe agregar los archivos electrónicos que contengan la información requerida y sólo en caso de imposibilidad

Recurso de Revisión: 01081/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

técnica, y previo aviso a este Instituto, puede optarse por cambiar la modalidad de entrega.

Esto es, el responsable de la Unidad de Información debió entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por el particular; y sólo en caso de que no sea técnicamente posible hacer la entrega en forma electrónica, el Sujeto Obligado deberá fundar y motivar la respuesta en la que se le hará saber al solicitante las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica; además, se impone la obligación al Sujeto Obligado de avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional y comunicarse vía telefónica a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

Así, dentro del procedimiento que deben seguir los Sujetos Obligados respecto de las solicitudes de información, se establece que las Unidades de Información deben remitir a los Servidores Públicos Habilitados la información solicitada a efecto de que realicen una búsqueda de la misma y la renvíen vía SAIMEX y que de ser aplicable, éstos pueden solicitar una prórroga de hasta siete días hábiles para dar atención a la solicitud de acceso a la información, tal como lo indican los artículos TREINTA Y OCHO y CUARENTA Y TRES de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS"¹, que señalan:

"TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

- a) Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley
- b) En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.
- c) El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.
- d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente ...

¹ Publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece.

Recurso de Revisión: 01081/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CUARENTA Y TRES.- *Los Servidores Públicos Habilitados deberán solicitar al responsable de la Unidad de Información, las prórrogas que requieran al plazo para la atención de las solicitudes de información.*

El responsable de la Unidad de Información deberán analizar si existen razones debidamente fundadas por las cuales se requiere prorrogar el plazo de atención, y lo determinará bajo su más estricta responsabilidad, autorizando los días de prórroga necesarios, sin que puedan excederse de hasta siete días hábiles.”

(Énfasis añadido)

Una vez expuesto lo anterior, en el asunto que se resuelve, se tiene que el Sujeto Obligado en ningún momento avisó o se comunicó con este Instituto para manifestar la imposibilidad técnica para proporcionar la información en la modalidad requerida, por tanto, no se colma el requisito legal de fundar y motivar el cambio de modalidad de entrega a *IN SITU*, ni la imposibilidad técnica para digitalizar la información y agregarla al SAIMEX, máxime que como se verá del estudio realizado, la información solicitada tiene el carácter de pública de oficio.

En otro orden de ideas, respecto al pronunciamiento del Sujeto Obligado de que el particular debería pagar los derechos por la expedición de copias simples o certificadas de la información requerida, es de señalar que el artículo 6, segundo párrafo, inciso A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, todo ello de manera gratuita.

Al respecto, es oportuno señalar que dicha gratuidad debe entenderse únicamente por cuanto hace al trámite de acceder a la información solicitada, no así por cuanto hace al escaneo y envío de la información.

Lo anterior es así, debido a que del análisis e interpretación al texto constitucional, así como al procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que el cumplimiento al derecho de acceso a la información pública consta de tres etapas: la primera de ellas consistente en la búsqueda y el acceso de aquellos documentos solicitados; la segunda etapa consistente en la preparación de la documentación en la vía en que el particular establezca, como es el escaneo y almacenamiento de la información para entregarse de manera electrónica; y, finalmente, el envío o entrega de la misma; por tanto, el acceso a la información pública no implica que el poseedor de la información la reproduzca de forma gratuita.

Ahora bien, el artículo 9, fracción II del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que los derechos son las contraprestaciones que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad; así como, por recibir servicios que presten el Estado, sus organismos y Municipios en funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en dicho Código. También son derechos las contribuciones que perciban

Recurso de Revisión: 01081/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Así, para la determinación del monto a pagar por concepto de derechos debe tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que éste sea fijo e igual para todos los que reciban servicios análogos, características que distinguen a los derechos de las demás contribuciones; en consecuencia, para que se cumplan con los principios de proporcionalidad y equidad que establece la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal debe existir un equilibrio razonable entre el monto a pagar y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio.

En esa virtud, tratándose de derechos debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; en el entendido de que el precio debe corresponder exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

De lo anterior, se advierte que el hecho generador de los derechos es la prestación del servicio, entendiéndose como hecho generador a la circunstancia, hecho o hipótesis contenida en una ley que al realizarse, hace que se genere la obligación de pago de la contribución, lo cual conforme a la doctrina jurídico fiscal se conoce como hecho imponible.

Bajo este contexto, si bien es cierto, el pago de derechos por la prestación de ciertos servicios que presta el Estado se establece en ley, también lo es, que mientras no se

genere el hecho imponible no se está en la obligación de pagar los mismos; en cambio, si se genera el hecho imponible entonces se da por ende la obligación de pago del derecho y nace el vínculo jurídico entre la entidad administrativa que tiene efectivamente el derecho a recibir la contribución y el sujeto que tiene la obligación de contribuir, dado la situación jurídica o de hecho que generó.

Ahora bien, en el caso específico del pago de derechos de los Municipios éste se encuentra establecido en el 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios el cual deriva de la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, siendo que el hecho imponible se puede dar, entre otros supuestos, por la expedición de copias simples y/o de copias certificadas, por la expedición de información por cada disco flexible y/o disco compacto.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios contempla en su artículo 6 que la expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos, aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente; y en el entendido de que en ningún caso el pago de los derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envío.

En este sentido, se tiene que, efectivamente, el acceso a la información es gratuito, sin embargo, no debe de perderse de vista que la reproducción del documento al que se está accediendo implica un costo para el Estado, de ahí que resulte necesario que exista un medio de recuperación de tales gastos, en el caso, mediante el pago de un derecho ya establecido en la normatividad aplicable, esto es, una

Recurso de Revisión: 01081/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

contraprestación que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad.

Ante tal directriz, debe entenderse que el acceso a la información pública se encuentra ligado inseparablemente con la noción de persona, puesto que corresponde a la aptitud de conocer documentación que se encuentre en posesión del Sujeto Obligado; es la posibilidad de ejercitar un derecho en el mundo jurídico.

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que existen supuestos en los cuales los Sujetos Obligados deben contar con información en medio digital por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; como de ordenamientos específicos aplicables a cada caso, se encuentre digitalizada o los Sujetos Obligados deben preservarla en medio magnético o electrónico, toda vez que obra fácticamente en sus archivos.

Asimismo, existe Información Pública de Oficio como en el presente caso, que, por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en términos de los Lineamientos por los que se establecen las Normas que habrán de observar los Sujetos Obligados en la Identificación, Publicación y Actualización de la Información Pública de Oficio determinada por el Capítulo I, del Título Tercero de la Ley de Transparencia citada los Sujetos Obligados deben tener disponible en medio electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares.

Así pues, se trata de supuestos en los que la información debe obrar en archivo electrónico; y por la que consecuentemente no se pagaría los costos de reproducción correspondientes.

En conclusión, no se pagarán derechos de aquella información pública que se solicite en ejercicio del derecho de acceso a la información y que, por mandato de ley los Sujetos Obligados deban tenerla en medio digital

Finalmente, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado refirió que para realizar la entrega de la información, además, el particular debería acreditar su identidad ante su Unidad de Información, situación que, como se verá en líneas siguientes, limita el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública.

El artículo 6, apartado A, numeral III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México disponen que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, esto es, que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública.

En esa misma tesitura el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios replica el contenido del texto constitucional y dispone, además, que los solicitantes no deberán justificar su utilización o bien su personalidad.

Así, por cuanto hace al interés jurídico, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de

Recurso de Revisión: 01081/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Méjico, señala al interés jurídico de la siguiente manera: “*locución tiene dos acepciones, que son: a) en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho, y b) en materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional.*”²

En ese tenor para la configuración de dicho interés se requiere: a) la existencia de un derecho establecido en una norma jurídica, b) la titularidad de ese derecho por parte de una persona, c) la facultad de exigencia para el respeto de ese derecho, y d) la obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

En otras palabras, el interés jurídico conforme a nuestro máximo tribunal se considera como la facultad de un particular para exigir del Estado una determinada conducta que se traduce en un hacer, un dar, o un no hacer; protegida por el derecho objetivo en forma directa; sin embargo, para que la conducta positiva o negativa sea exigible por un gobernado al Estado es necesario que el derecho objetivo haya sido instituido con la intención de dar satisfacción a intereses particulares, esto es, que quien pretenda el cumplimiento de la obligación tenga personalmente interés de exigirla, siendo además necesario que tal sujeto sea el titular de esos intereses particulares. Sirve de apoyo la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO. De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un

²Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa. Tomo V I-J, página 164. México, 2009,

derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculte a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías. " (Sic)

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte, que el interés jurídico implica el derecho público subjetivo consistente en la facultad de un sujeto para exigir de la autoridad una acción u omisión concreta, protegida directamente por el derecho objetivo.

Así las cosas, en materia de transparencia y de acuerdo con lo expuesto en el presente Considerando, para el ejercicio del derecho de acceso a la información no se requiere la acreditación del interés jurídico.

Por tal motivo, este Órgano Garante del derecho constitucional de acceso a la información pública estima que, el Sujeto Obligado, como esta autoridad, tiene el deber de garantizar el acceso a la información a toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno.

Es así que este Instituto determina que el Sujeto Obligado indebidamente solicita al recurrente se acrecrite ante él, a fin de hacer entrega de la información solicitada, más aún que, se insiste, el cambio de modalidad tampoco es procedente y por ende el que señale si requiere copias simples o certificadas y el pago de derechos.

Ahora bien, debe destacarse que la materia de la solicitud se centra en obtener todos los trámites administrativos que involucren a particulares y que estén a cargo de las

Recurso de Revisión: 01081/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

dependencias a las que se ha hecho alusión en el Resultando Primero; información que tiene la naturaleza de pública de oficio que los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares tal y como lo disponen los artículos el artículo 12, fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, destacándose que el Sujeto Obligado en su portal de IPOMEX tiene publicado un *Listado de Trámites y Servicios* que realizan diversas dependencias públicas, información con la cual se pudiera colmar el derecho de acceso a la información pública del particular.

Empero lo anterior, este Instituto no tiene la certeza que los trámites publicados en el citado portal, al día en que se emite la presente determinación, sean todos los que realiza el Sujeto Obligado y que involucren a particulares, ni que éstos correspondan a las áreas a que alude el particular en su solicitud de información primigenia y que, además, correspondan a la actual administración municipal, toda vez que de la consulta realizada por el Pleno de este Instituto al citado portal su última fecha de actualización fue el cuatro de febrero de dos mil catorce.

En mérito de lo anteriormente expuesto, resulta claro que la información solicitada el Sujeto Obligado la genera, posee y administra en ejercicio de las atribuciones, además de ser de naturaleza pública de oficio, tal y como lo disponen los artículos 2, fracciones IV y VII, 3 y 12, fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que estará en posibilidad de entregarla en su versión pública, tal y como lo disponen los artículos 11 y 41 de la citada Ley; preceptos cuyo texto y sentido tenor literal siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

IV. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tecnología de información existente.

VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Recurso de Revisión: 01081/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

XXI. Los trámites y servicios ofrecidos así como los requisitos para acceder a los mismos;

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

Conforme a lo expuesto, resulta aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos,

administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1. Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
2. Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
3. Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."

(Énfasis Añadido)

En conclusión, como se vio en párrafos que anteceden y toda vez que se trata de información pública de oficio, lo conducente será modificar la respuesta del Sujeto Obligado ante el cambio de modalidad y el requerimiento de pago de derechos realizado por el Sujeto Obligado y toda vez que no existió justificación legítima para ello, a fin de atender el requerimiento inicial del ahora recurrente y entregar la información en la modalidad elegida.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 01081/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00023/TEZOYUCA/IP/2016, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos del Considerando **TERCERO** de esta resolución, de:

- El documento donde conste o del que se advierta la información, objetivo y descripción de todos los trámites administrativos que involucren a particulares, que estén a cargo de: la Presidencia Municipal, la Coordinación de Comunicación Social, la Coordinación de Participación Ciudadana, la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Contraloría Municipal, la Dirección de Gobierno y Asuntos Jurídicos, la Dirección de Educación y Cultura, la Dirección de Desarrollo Económico, la Dirección de Desarrollo Social, la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, la Dirección de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos, la Dirección de Obras Públicas, la Dirección de Servicios Públicos y la Dirección de Planeación y Evaluación Municipal.

Recurso de Revisión: 01081/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

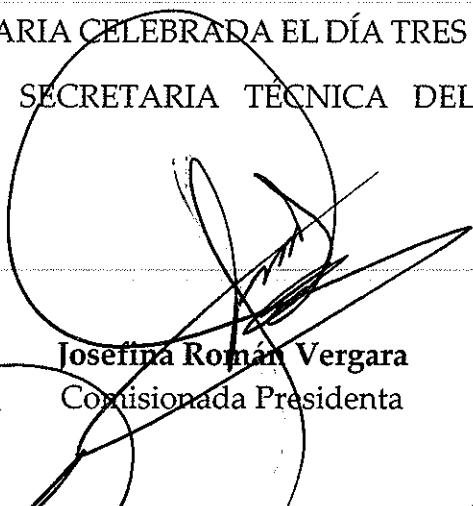
TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

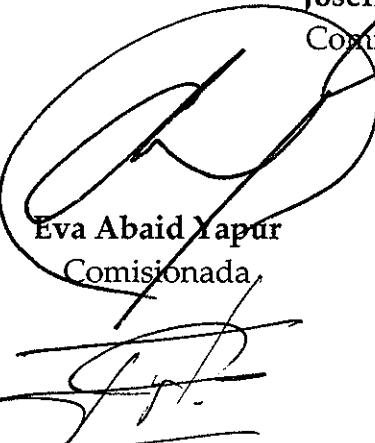
CUARTO. Hágase del conocimiento al recurrente, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la misma vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

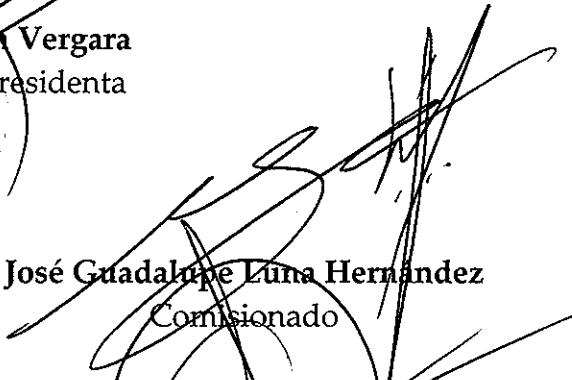
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ,

Recurso de Revisión: 01081/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMO
SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRES DE MAYO DE DOS MIL
DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA
CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernandez
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de tres de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión
01081/INFOEM/IP/RR/2016. BCM/GRR